



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción : TUTELA.
Demandante : BERNABÉ JULIO CUEVA
Demandado : EPS SURA
Radicado : No. 2023-00476-01
Radicado Int. : No. 097-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió declarar improcedente la acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor BERNABÉ JULIO CUEVA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la EPS SURA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la **SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del titular de esta tutela BERNABÉ JULIO CUEVA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.426.520 del banco magdalena.**

SEGUNDO: Ordenar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SURA EPS-** y/o quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

Que Realice la cirugía, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos.

Manifiesta el accionante que le fue practicada una biopsia cuyo resultado fue entregado el 28 de junio de 2023 al correo electrónico. Que la médico tratante de acuerdo a los resultados, lo remitió a cirujano plástico, siendo otorgada esa cita para el 4 de agosto de 2023; y el cirujano en dicha fecha ordenó exámenes de laboratorio, electrocardiograma, rx de tórax y cita con el anestesiólogo con orden de cirugía.

En esa misma fecha se tramitaron las autorizaciones ante la EPS accionada, quedando tramitados los laboratorios, rayos x y electrocardiograma; para la cita con anestesiólogo le fue indicado que debía ser por la página de la eps; manifiesta que se realizó por su parte la gestión de agendamiento el 11 de agosto con radicado 128498181 y al no obtener respuesta, la realizó de manera presencial en la sede Regional de SURA con radicado 128673466; habiendo consultado en la página de dicha eps, la fecha de la consulta es el 9 de noviembre de 2023 para autorización de colgajo y la de la resección del tumor

T-2023-00476-01

maligno el 22 de agosto de 2023; pero a la fecha no ha recibido las correspondientes autorizaciones.

Afirma que, mediante PQR se solicitó por línea telefónica la cita con anestesiólogo, para cirugía de resección de tumor maligno, colgajo compuesto, toda vez el paciente es un adulto mayor y la enfermedad que padece le causa afectación en su salud.

La tutela fue admitida y se requirió a EPS SURA para que rindiera su informe sobre los hechos y fundamentos de derechos de la demanda.

- **Informe de la accionada EPS SURA**

La accionada, aporta la historia clínica y afirma que en ella, se avizora la información del médico en la que se explica el proceso de programación de la Clínica una vez cuenta con las autorizaciones; esto, por cuanto SURA no cuenta con acceso directo a las agendas médicas de las IPS y se solicita acercamiento con la clínica General del Norte solicitando programación prioritaria del procedimiento en el que se encuentra debidamente autorizado por SURA, sin obtener respuesta por parte de esa clínica.

Por ello solicita vincular a la Clínica General del Norte para que de cuenta sobre el agendamiento del procedimiento del actor.

Por lo que afirma que SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor.

El Juzgado de Primera Instancia vinculó a la Clínica General del Norte.

- **Informe de la Clínica General del Norte**

Afirma que, revisado los sistemas de información, el actor recibió asistencia médica el 4 de agosto de 2023 con el especialista en cirugía plástica Dr. Wilman Gutiérrez definiendo un plan de manejo a la evaluación médica realizada al paciente y corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliada el accionante a suministrar los planes terapéuticos, servicios, insumos, procedimiento y ordenes de servicios dentro de su red de prestadores para garantizar los tratamientos prescritos; y que en lo que a la Clínica General de Norte compete, no tiene participación en las peticiones objeto de la acción constitucional, ni es la encargada de resolverlas.

Que, frente a peticiones de esta acción de tutela, la vinculada no expide autorizaciones de servicios, atendiendo a que es una IPS, y estas se limitan a la prestación de servicios de salud cuando así lo requieren las autorizaciones médicas expedidas por las EPS aseguradoras.

Por tanto, esa Clínica no ha vulnerado derechos fundamentales al actor, lo que conlleva a su desvinculación de la acción constitucional, solicitando la declaración de improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, resolvió declarar la acción de tutela improcedente por carencia actual del objeto por hecho superado.

T-2023-00476-01

Considera el a-quo que, en la revisión de las pruebas allegadas al plenario como la historia clínica, se evidencia el diagnóstico de cáncer de piel, así mismo se autoriza por parte de la EPS accionada las ordenes u autorizaciones para la realización de procedimiento quirúrgico:

- Autorización 933-209046600 2023-08-28 12:39:46 867104 COLGAJO COMPUESTO A DISTANCIA EN VARIOS TIEMPOS – CLINICA GENERAL DEL NORTE.
- Autorización 933-209046600 023-08-28 12:39:46 864205 RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL
- Cita con anestesiólogo el 24 de octubre de 2023 las 10:00 a.m., en la carrea 48 No.70-139 edificio de consulta externa Dr. Héctor Pertuz.

Por lo anterior el juzgador de primera instancia considera que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del actor, toda vez la eps accionada expidió las autorizaciones para el procedimiento médico, por lo que declara la improcedencia por carencia actual del objeto.

V. IMPUGNACIÓN.

El actor reconoce que la EPS SURA no ha dejado de autorizar exámenes o haya dejado de ordenar citas con los especialistas encargados de la cirugía con ocasión de un cáncer de piel que padece, sino que lo que solicita y es el argumento de impugnación, es que, por dicho padecimiento se ordene realizar dicha cirugía en el menor tiempo posible, toda vez, que la orden para cirugía está dada para el día 29 de noviembre de 2023 y el impugnante considera que es demasiado tiempo y su salud no puede estar condicionada a fechas lejanas, que es una enfermedad progresiva y adelantando la fecha de cirugía va en favor de su salud, por cuanto su situación demanda un proceso urgente sobre el carcinoma que padece y puede generar metástasis.

Por ello, solicita que se revoque el fallo de tutela impugnado.

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Historia Clínica con el diagnóstico de cáncer de piel.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Ordenes médicas de exámenes y remisiones a especialistas.
- Orden de cirugía con fecha para el 29 de noviembre de 2023.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso positivo, determinar si la accionada EPS SURA, o la vinculada Clínica General del Norte están vulnerando el derecho fundamental salud, la vida, dignidad humana, al accionante al fijar fecha para su cirugía de cáncer de piel para el 29 de noviembre de 2023, toda vez, el actor considera que dada su enfermedad es mucho tiempo el que debe esperar para que le realicen esa cirugía.

- **Procedencia de la Acción de Tutela en tratándose de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.**

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

T-2023-00476-01

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Atendiendo a los hechos y las pretensiones que dieron lugar a la presente acción de tutela, la misma tiene como fundamento, de que el actor es una persona de la tercera edad, ha sido diagnosticado con cáncer de piel y la preocupación radica en la fecha de la fecha de cirugía para su tratamiento de cáncer, 29 de noviembre de 2029 y no la asignación de una cita médica con el anesthesiólogo como se trató este caso a lo largo y ancho de la primera instancia.

La accionada informa que se han expedido todas y cada una de las ordenes de exámenes y citas con los especialistas encargados de la cirugía del actor, que en lo que tiene que ver con asignación de fechas, debe consultar con la IPS que presta los servicios médicos al accionante, pues la EPS no es la encargada de la disponibilidad de la agenda de la Clínica vinculada.

A su vez, la clínica vinculada, afirma que por parte de esa entidad se le han prestado los servicios que han sido ordenados, como lo fue la consulta llevada a cabo el 4 de agosto con el cirujano plástico, Dr. Wilman Gutierrez; que, en todo caso, la clínica General del Norte, no es la encargada de expedir ordenes médicas, pues solo es una institución prestadora de servicios de salud.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, declaró la acción improcedente al considerar que la entidad accionada, había expedido todas las ordenes impartidas por el médico tratante para su tratamiento contra el cáncer de piel que padece el actor; y la entidad vinculada había cumplido las ordenes de exámenes y citas con especialistas impartidas por la EPS accionada; por lo que declaró carencia actual del objeto por hecho superado.

Deviene claro para esta agencia judicial, que el objeto de la acción de tutela bajo estudio no es la falta de expedición de ordenes médicas para exámenes y/o citas con los especialistas encargados de la cirugía con que inicia su tratamiento de cáncer de piel; sino la fecha que le fue asignada para dicha cirugía.

T-2023-00476-01

La parte petitoria de la demanda está planteada así:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la **SALUD**, la **VIDA** y la **DIGNIDAD HUMANA del titular de esta tutela BERNABE JULIO CUEVA**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.426.520 del banco magdalena.

SEGUNDO: Ordenar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SURA EPS-** y/o quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

Que Realice la cirugía, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela (Subrayas y resaltado fuera del texto).

Desde el diagnóstico, hasta la fecha en que se resuelve la presente acción han transcurrido cuatro (4) meses; y durante los dos primeros, el actor tuvo que gestionar de manera virtual y presencial la obtención de las ordenes médicas de laboratorio, especialistas encargados de tratar su patología; pero al padecer esa enfermedad catastrófica, lo que solicita a es que su cirugía sea lo más pronto posible para que así, su tratamiento no sea tardío.

Nótese que en el escrito de impugnación manifiesta:

“Lo único que estoy pidiendo es que este procedimiento se haga lo más urgente posible antes de la fecha señalada y no a más de dos meses como se asignó inicialmente.”

En principio se podría pensar que la EPS accionada, no tiene responsabilidad en la presente acción, pero desde el diagnóstico sólo casi 2 meses después fue atendido por el cirujano plástico encargado, quien ordena cirugía, es decir el 4 de agosto de 2023; posterior a ellos viene la gestión de lograr autorizaciones para exámenes médicos y cita con el anesthesiólogo; lo que se logra solo hasta finales de agosto de 2023 y es cuando a la postre la Clínica General del Norte aquí vinculada asigna cita para cirugía de cáncer para tres meses después, es decir, para el 29 de noviembre de 2023.

Por lo que estando vinculada a este proceso la Clínica General del Norte, que como bien lo dijo la EPS SURA, es la encargada de la asignación de fechas para citas y procedimientos, la cual, nada manifestó al respecto.

Por tanto, advierte este despacho, la omisión de verificar bien, por parte de la accionada, de la vinculada y por el despacho de primera instancia, las reales intenciones del actor al presentar la presente acción constitucional, dado su estado de salud por el diagnóstico recibido.

Cuando se trata de enfermedades catastróficas como lo es el cáncer tanto las EPS como las IPS no pueden dilatar las fechas para exámenes y citas prioritarias; y para el caso que nos ocupa, no solo se trata del diagnóstico como tal, que de por si entraña una protección reforzada, sino que dicha enfermedad aqueja a una persona de la tercera edad, si se tiene que el accionante cuenta con 77 años de edad, quien es constitucionalmente una persona de especial protección, entonces, es claro que la atención para el actor debe ser oportuna cuando de su tratamiento contra el cáncer se trata y no justificar esas órdenes y fechas tardías por cuestiones enteramente administrativas.

En sentencia T-230/23, la Corte Constitucional sostiene:

“45. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional^[34], el legislador expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”. Mediante el literal e) del artículo 6 de esa ley, que establece que: “*la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”, ese estatuto consagró el “*principio de oportunidad del derecho fundamental a la salud*”.

T-2023-00476-01

46. La consagración del principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud es congruente con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 establece que “*los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”. Al respecto, la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, estableció que el derecho a la salud “*abarca la atención de salud oportuna y apropiada*” y que “*la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a (...) los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como (...) tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes*”.

47. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación establece que estos servicios deben ser provistos (i) sin demoras, “*en el momento que corresponde para recuperar su salud, (...) a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante*”, y que “*solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud*”. Así, es preciso (ii) analizar si la fecha de la efectiva realización de un tratamiento es oportuna en relación con la fecha en que se determine su necesidad, y para cada caso se deberá establecer lo que constituye un “plazo razonable”, para lo cual también es necesario tener en cuenta, entre otras, la disponibilidad de “los recursos o procedimientos previos necesarios como remisiones, contratos con IPS o centros especializados”. Lo anterior, (iii) con independencia de que la dilación pueda o no agravar la condición de salud del paciente. En efecto, en Sentencia C-313 del 2014, la Corte sostuvo que “el principio de oportunidad, no solo opera en las situaciones en las que se requiera el servicio con necesidad, sino también en otras hipótesis. Una apreciación diferente, amenaza el derecho fundamental a la salud”. (Subrayas propio)

La Clínica General del Norte, encargada de asignar las fechas para citas y procedimientos como la misma lo afirmó en su informe de tutela, es entonces la llamada en esta acción a asignar la fecha más próxima para la cirugía de cáncer de piel del accionante; dada la complejidad de su enfermedad y su edad, considera el despacho que es necesario tutelar sus derechos fundamentales que están siendo vulnerados, no solo por la inobservancia de las peticiones de la tutela, sino por la asignación de la fecha tardía para dar inicio al tratamiento de una enfermedad catastrófica; por lo que se ampararán dichos derechos y se ordenará a la vinculada Clínica General del Norte que en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo programe y fije una nueva fecha efectiva para la cirugía del señor BERNABÉ JULIO CUEVA dentro de un plazo breve, que garantice la presencia de los galenos especialistas que requiera, disponibilidad de equipo quirúrgico, a la mayor brevedad posible, que en todo caso no supere un mes contado a partir de la notificación del presente fallo; informando al peticionario a través de métodos idóneos todo lo relacionado con el procedimiento, los requerimientos y preparación para ello, así como la fecha y hora para la cirugía que requiere.

No puede esperarse a que una persona con una enfermedad compleja como lo es el cáncer esté en peligro su salud y su vida para otorgar el amparo constitucional; no debe demostrar el accionante que se encuentra al borde de la muerte para que el juez de tutela tome la decisión de amparar, cuando lo lógico en el campo de la medicina es evitar llegar a ese estado.

No podemos olvidar, que el estado es el garante de que las entidades prestadoras de salud garanticen la atención oportuna y eficaz del servicio a sus afiliados.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico el 12 de septiembre

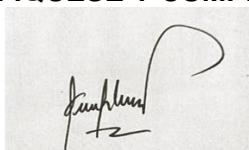
T-2023-00476-01

de dos mil veintitrés (2023), por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Clínica General del Norte, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas correspondientes para que programe y realice la cirugía que fue ordenada y requiere el accionante, la cual, en todo caso se practicará previos exámenes necesarios dentro de un término que no pueda exceder un mes, contado desde la notificación de esta sentencia, informando oportunamente al accionante de todo lo relacionado con el procedimiento. Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c030ac33dbef008b349fb6d016e654163466e4d7daa313ff664cbb8d11414**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>